

peciales con que se gravan las propiedades. (1. part. l. 1. l. 2. y §. 4. al fin de la l. 3. tit. 16. lib. 10.)

2 Inclusas las escrituras é hipotecas de donaciones piadosas, con tal que se hayan reducido á escritura. (§§. 1 y 2. l. 4. ib.)

3 Nulidad de las hipotecas y demas gravámenes que no se registren. (ll. 1 y 2. y §§. 2, 10 y 16. l. 3.)

4 Debe correr precisamente el oficio á cargo del Escribano de Cabildo que de su cuenta y riesgo nombrare este en los actuales partidos, ó en los que de nuevo se creen para este fin por las Audiencias. (1. 2. princ. y §. 14. l. 3.)

5 En este oficio y no en otro se ha de hacer el registro de todos los dichos instrumentos, incluidos los de comunidades, inquisicion etc. (§§. 5 á 7. l. 4. y §. 1. l. 3.)

6 Libros de registros que ha de tener dicho Escribano; y su custodia en las casas capitulares. (fin de la l. 2. y §§. 1 y 13. l. 3. ib.)

7 Término para la toma de razon de dichos instrumentos; y se declara lo que debe hacerse con los anteriores á la pragmática. (1. 2. §. 2. de la 3. §. 8. l. 4. notas 1, 2 y 3. ib.) — y el ea que deben presentarse para su toma de razon; y obligacion de los Escribanos en esta parte. (l. 1. y §. 10. de la 3. ib.)

8 Se declara qual es el instrumento que ha de presentarse, y el ritual para la toma de razon del gravamen. (§§. 3, 4 y 5. l. 3.) — y el que debe observarse para la toma de razon de las liberaciones. (§§. 6 y 8. l. 3.)

9 Apuntaciones que puede dar de estas cargas el oficio de hipotecas; derechos de estas notas y de los registros. (fin de la l. 1. §§. 7 y 9. l. 3.)

10 Matrícula anual que deben remitir los Escribanos del partido al Corregidor de este de los instrumentos de su protocolo. (§. 11. l. 3.)

11 Prevenciones que han de hacerse á los Escribanos en la expedicion de sus títulos y en las comisiones de sus visitas etc. para el cumplimiento de dicha toma de la razon. (§. 16. l. 3. ib.)

12 Castigo de los transgresores sobre la toma de razon. (§. 13. l. 3. ib.)

HOMICIDIOS Y HERIDAS.

1 Pena del homicidio voluntario, y casos en que no lo es. (l. 1. tit. 21. lib. 12.)

2 Y del que mate á traicion ó aleve, ó á muerte segura; y qual se diga tal. (l. 2. ib.)

3 Pena del que hieriere á otro habiendo precedido asechanzas para herirle ó matarle. (l. 3. ib.)

4 Pena del que mata á otro en pelea, salvo si es meramente defensiva. (l. 4. ib.)

5 Y del que mate ó hiera en la Corte y su rastro, ó saque cuchillo ó espada para reñir. (l. 5. ib.)

6 Y del que mate ó hiera al Aposentador mayor del Rey. (l. 6. ib.)

7 Y del que para matar á alguno pusiere fuego á su casa. (l. 7. ib.)

8 Y del que mate ó hiera con saeta aunque el herido no muera. (l. 8. ib.)

9 Y del que matare ó hieriere á otro robándolo en el camino. (l. 9. ib.)

10 Y del que mata á traicion ó sobre tregua. (l. 10. ib.)

11 Y del que saque, dispare arma de fuego ó tire con valleta en ruido ó pelea, aunque no mate. (l. 11. ib.)

12 Y del que hiera ú mate con arcabuz ó pistolete. (l. 12. ib.)

13 Y del que mate ó hiera por ocasion en riña ó pelea. (l. 13. ib.)

14 Y del que mate á otro por ocasion y sin quererlo. (l. 14. ib.)

15 Y del que se mata á sí mismo. (l. 15. ib.)

16 Responsabilidad del vecino en cuya casa se encuentre herido ó muerto cuyo matador se ignora. (l. 16. ib.)

HOSPICIOS EN GENERAL.

1 Ereccion de hospicios con separacion de departamentos segun los sexos y edades; y construccion de oficinas, fuentes y demas conducente al fomento de las fabricas y mejor asistencia corporal y espirital de los hospicianos. (l. 4. tit. 38. lib. 7.)

2 Los niños de los hospicios deben ser instruidos en los rudimentos de la religion y primeras letras. (l. 3. ib.)

3 Y dedicárseles á las artes ó agricultura segun su inclinacion y aptitud. (dicha l. 3.)

4 Se previene el modo de proceder á su instruccion tégica, apren-

dizage, y exámen, y de recompensarles su trabajo, y formarles su peculio hasta darles su libertad. (dicha l. 3.)

3 Las niñas de los hospicios han de ser instruidas en los rudimentos de la religion y labores de su sexó á que muestren mas aficion, reservándolas sobre su trabajo un peculio para entregárseles quando se casen, pongan á servir etc. (l. 1. ib.)

6 Destinos á que deben ser aplicados los adultos y ancianos de ambos sexos que se recoxan en los hospicios. (l. 7. ib.)

Reales de Madrid y San Fernando.

7 Se declara la jurisdiccion de su Director en los negocios civiles tocantes á dichos hospicios, sus dependientes etc. (l. 13. tit. 38. lib. 7.)

8 Arbitrios sobre las testamentarias de Madrid, y uso de caballerias para redotacion de estos hospicios. (nota 3. ib.)

HOSPITALES EN GENERAL.

1 Visita de los de San Lázaro y San Anton; y provision de sus mayores y mamposteros. (l. 1. tit. 38. lib. 7.)

2 Se reciban en ellos los leprosos que declaren tales los Protomédicos y Alcaldes exáminadores, so la pena que se expresa. (l. 2. ib.)

3 Los dichos Protomédicos son Alcaldes natos de estos enfermos. (dicha l. 2.)

4 Las Justicias y ayuntamientos establezcan hospitales para recoger en ellos á los leprosos y demas que padecen enfermedad contagiosa. (§. 3. l. 3. ib.)

5 Y no permitan vagar fuera de ellos á los que padecen dichas enfermedades. (§. 9. l. 3. y nota 1. ib.)

6 Los Corregidores cuiden, donde haya hospitales, casas de misericordia etc. del cumplimiento de su fundacion. (nota 1. ib.)

7 Precauciones para la admission de militares transeuntes en los hospitales particulares de los pueblos. (l. 10. ib.)

Su Comision en Madrid.

8 Nombramiento de personas para la Comision de hospitales á cargo del Gobernador del Consejo, y titulo que se les ha de despachar. (l. 11. tit. 38. lib. 7. y l. 2. tit. 53. lib. 11.)

9 La Sala de mil y quinientas no admita recursos de lo providenciado gubernativamente por el Protector de la Comision de hospitales. (dicha l. 11.)

10 Celebracion de juntas mensuales para el gobierno de dicha Comision de hospitales; estado anual que ha de dar el Protector al Gobernador, representando por medio de este á S. M. lo que fuere digno de ponerse en la Real noticia. (dicha l. 11.)

11 El Ministro del Consejo que tiene la comision de hospitales como Juez conservador conoce de todas sus causas civiles sobre intereses con apelacion al Consejo. (art. 1. l. 12. y nota 3. ib.)

HOSPITAL GENERAL DE MADRID.

1 Reunion de varios hospitales en el general de Madrid. (nota 2. tit. 38. lib. 7.)

2 Facultad de su Hermano mayor para conocer gubernativamente en causas de sus dependientes. (§. 1. l. 12. ib.)

3 Y del Ministro del Consejo, Juez conservador de él, para entender privativamente en las causas civiles contenciosas de intereses del hospital. (§. 2. l. 12.)

4 Quedando á la Justicia ordinaria las criminales de delitos comunes de sus dependientes, reos ó mendigos que se curen en él. (§§. 3 y 4. l. 12. y nota 4. ib.)

5 Asiento de heridos en los hospitales de la Corte; exhibicion de estos asientos, de los heridos y de los practicantes que los cuidan al Oficial de la Sala. (l. 14. tit. 27. lib. 4.)

HURTOS Y LADRONES.

1 Pena de los ladrones, sus encubridores, receptadores y participes, segun la calidad del hurto y lugar. (ll. 1 y 2. tit. 14. lib. 12.)

2 Penas de los que hurtaren en la Corte y su rastro, ó incoren el robo, ó cooperaren á él ó á su encubrimiento; y prueba privilegiada de este delito. (l. 3. ib.)

3 Modo y término de substanciar sus causas; y pena de las Justicias omisas. (2. part. l. 3. ib.)

4 Arbitrariedad de dicha pena siendo simple el robo. (princ. parte l. 5. y l. 6. ib.)

5 Las penas de robos en la Corte ó su rastro se observen en la provincia de Guipuzcoa. (l. 4. ib.)

6 Privativo conocimiento de la Sala de Alcaldes y Justicias ordinarias en las causas de robos en la Corte. (fin de la l. 3. ib.) — in causa la tropa de su guarnicion. (nota 1. ib.) — salvo si el robo se cometió dentro del cuartel. (l. 7. ib.)

7 Pena del militar de mar ó tierra que roba estando de centinela. (nota 2. ib.)

8 Se declara el conocimiento entre las Justicias ordinaria y de rentas en causas de robos hechos á la Real Hacienda. (l. 8. ib.)

9 Pena de los hurtos contra colonos de las nuevas poblaciones. (§. 1. l. 11. tit. 13. lib. 12.) — y la de hurtos de ganados hechos á los mismos. (§. 2. l. 11. tit. 13. lib. 12.)

10 Prueba privilegiada de estos robos; y responsabilidad de sus encubridores ó justicias omisas en su castigo. (§§. 3 y 3 á 8. l. 11. tit. 13.)

11 Modo de evitar robos en las playas con motivo de naufragios y averias. (l. 12. tit. 13. ib.) — v. *Fuerzas, números 1. y 6.*

I

IGLESIAS.

Reverencia que se le debe.

1 Prohibicion de arrimarse ó hecharse sobre sus Altares, y de perturbar con paseos, conversaciones etc. la celebracion de los oficios divinos en ellas; y pena de los transgresores. (l. 10. tit. 1. lib. 4.)

2 Separacion de hombres y mugeres en las Iglesias durante los Oficios divinos. (dicha l. 10.)

3 Prohibicion de bayles en las Iglesias, sus atrios ó cimiterios; y responsabilidad de las justicias omisas. (art. 3 y 4. l. 11. ib.)

Su inviolabilidad; y la de sus bienes.

4 Prohibicion de hacer fuerza ni quebrantamiento en Iglesias ni cimiterios, so pena de sacrilegio. (l. 1. tit. 2. lib. 4.)

5 Y de quebrantar los privilegios ó franquezas de las Iglesias ó Monasterios, y de ocupar sus bienes, ó faltar de otro modo á su reverencia. (l. 2. ib.)

6 Y de dar pasadas y meter bestias en las Iglesias ó Monasterios, so las penas que se expresan. (l. 3. ib.)

7 Las cosas legitimamente dadas á las Iglesias se guarden siempre en ellas. (l. 1. tit. 3. lib. 4.)

8 Los Obispos deben recibir por inventario los bienes de sus Iglesias; y el sucesor puede recobrar por el tanto los enagenados, si el precio se invirtió en pro de ella; y sino, solo queda regreso al comprador contra los bienes del vendedor ó sus herederos. (l. 2. ib.)

9 Prohibicion de comprar ó tomar á empeño los ornamentos de las Iglesias, sus libros, imágenes etc. y de deshacerias, venderlas ó empeñarlas; y pena del contraventor. (ll. 3 y 4. ib.)

10 Y de ocupar las rentas de las Iglesias ó Monasterios, sus Prelados y Cabildos, ó impedir su arrendamiento. (l. 3. ib.)

11 Se evite el arrendamiento de las rentas de Iglesias y Beneficios por los Eclesiásticos, y los excesos en la cobranza de ellas. (l. 9. ib.)

12 Los bienes de la dotacion de las Iglesias y Monasterios del Real Patronato en Galicia y Asturias solo se aforen por sus Abades ó Prioros con Real permiso y en el modo y término que se expresa. (l. 11. ibid.)

13 Modo y casos de tomar el Soberano la plata y bienes de las Iglesias. (l. 8. ib.)

14 Los Concejos y señores de los pueblos no apremien para contribuir á las Iglesias y Monasterios, sino en los casos que se expresan. (ll. 1, 6 y 7. y nota 2. tit. 9. lib. 4.)

15 Ni hagan estatutos ofensivos á su libertad. (dicha l. 1. tit. 9.)

16 Ni les impidan el uso de su jurisdiccion civil, que justamente tuvieron, ni el de los demas privilegios suyos y franquezas. (l. 2. tit. 9.)

Sus obras materiales.

17 Modo de proceder al reparo de las Iglesias Parroquiales al cargo de los Obispos y á costa de las rentas de ellas, y de los patronos, perceptores de sus diezmos y parroquianos. (nota 1. tit. 2. lib. 4.)

18 Provision del Consejo para obligar á los perceptores de diezmos

á contribuir en los reparos de las Iglesias. (nota 1. ib.) — v. *Encomendas, núm. 4.*

19 Para executar obras ó reparos mayores en las Iglesias del reyno de Grauada, que son del patronato Real, debe preceder por el Consejo de la Cámara la licencia de S. M., justificacion de la utilidad ó necesidad de la obra, y aprobacion de los dibujos ó diseños. (l. 4. ib.)

20 Las obras de Iglesias, Capillas, y qualesquiera lugares pios deben previamente aprobarse por la Academia de San Fernando, y executarse en el modo que se expresa. (l. 3. y notas 2 y 3. ib.) — v. *No- bles artes.*

IMÁGENES DE CRUZ Ó SANTOS.

1 No se hagan en lugar en que se puedan pisar ú hollar, aunque sean Iglesias ó Sagrados, baxo las penas que se expresan. (l. 5. tit. 1. lib. 4.)

2 No se permitan bayles ante las imágenes de los Santos, ni se saquen para este fin. (§. 3. l. 11. tit. 1. lib. 4.) — v. *Iglesias, núm. 3.*

IMPOSICIONES. v. *Tributos.*

IMPRESAS Y LIBREERIAS.

1 Las comunidades religiosas ó personas privilegiadas no puedan tener imprentas. (l. 3. tit. 13. lib. 8.)

2 Ni ser regentes de ellas. (dicha l. 3.)

3 Visita de las imprentas y librerias de comerciantes, universidades y comunidades religiosas por las personas que se expresan. (§. 6. l. 3. y §. 29. l. 41. tit. 16. lib. 8.)

4 Corrector general de Imprentas en la Corona de Aragon; su nombramiento y facultades. (nota 3. ib.) — y las del general del reyno. (§§. 3 y 7. l. 22. ib.) — Extincion de este oficio en todo el reyno. (§. 3. l. 24. ib.)

5 Impuesto sobre las imprentas y librerias. (§. 19. l. 41. ib.)

Imprenta Real.

6 Direccion de sus negocios por un Subdelegado en primera instancia, y en segunda por la Junta suprema de correos y caminos. (art. 9. l. 3. tit. 13. lib. 3.) — v. *Correos, números 2 y 12.*

IMPRESIONES DE (v.) Libros.

IMPRESORES Y LIBREROS.

1 No gozan fuero los impresores y libreros, aun siendo extranjeros, en lo tocante á sus oficios; y están sujetos á los Jueces subdelegados. (l. 2. tit. 13. y §. 16. de la 22. tit. 16.)

2 Los libreros de la Corte no puedan comprar en junto librerias particulares hasta pasados cincuenta dias de la muerte de sus dueños. (l. 3. tit. 13. y §. 17. de la 22. tit. 16.)

3 Los impresores de todo el reyno puedan tantear las cesiones, ventas ó trasposos de impresiones hechas á favor de particulares por los dueños del privilegio. (nota 1. tit. 13.)

4 Modo de celebrar sus juntas la compañía de impresores y libreros de la Corte. (notas 2 y 3. ib.)

5 Privilegio de la compañía de impresores y libreros del reyno para la impresion del Rezo eclesiástico. (§. 2. l. 1. y nota 12. tit. 17. lib. 8.) — salvo el de la congregacion de San Benito en España. (nota 3. tit. 17. lib. 8.)

6 Cuidado y esmero con que debe hacerla. (§. 4. l. 1. tit. 17. lib. 8.)

7 Su facultad para reimprimir toda clase de obras. (§. 2. dicha l. 1.)

8 Prohibicion de hacer primeras impresiones. (§. 3. dicha l. 1.)

9 Ningun impresor tenga prensas ocultas. (§. 7. l. 22. tit. 16. lib. 8.)

10 Ni imprima bulas, gracias, indulgencias y jubileos, sin preceder los requisitos que se expresan. (§. 9. dicha l. 22.)

11 Los libreros de la Corte no permitan en sus tiendas conversaciones contrarias á nuestra constitucion. (part. de la 16. tit. 18. lib. 8.)

INCENDIOS. v. *Policia de la Corte.*

INCESTOS.

Casos en que se comete; y pena de este delito. (l. 1. tit. 39. lib. 12.)

INCORPORACION Ó REVERSION Á LA CORONA.

1 Vista de sus pleytos en el Consejo; y modo de salir á la defensa sus Fiscales. (notas 16 y 17 y 18. tit. 7. lib. 4.)

2 Se adjudica su conocimiento al Consejo de Hacienda. (§. último l. 16. tit. 10. lib. 6.) — v. *Jurisdiccion Real*, núm. 50. v. *Oficios públicos*.

INCLUSA DE MADRID. v. *Expósitos*, núm. 15.

INDULGENCIAS. v. *Bulas*. v. *Cruzadas*. v. *Questores*.

INDULTOS Y PERDONES REALES.

1 En los indultos ó perdones Reales no se entiendan los maleficios de traicion ó alevé, y muerte segura. (l. 1. y fin de la 4. tit. 42. lib. 12.)

2 Y se declara cuál se entienda muerte segura. (dicha l. 4.)

3 Nulidad de los indultos concedidos á perpetradores ó auxiliadores de motin ó asonada. (l. 15. tit. 17. lib. 7.)

4 No ha lugar en menoscabo del derecho de tercero. (part. de la l. 5. ib.) Ni en causas de condena á penas de galeras. (l. 6. ib.)

5 Ni en las de montes y otras puramente civiles. (nota 9. ib.)

6 Ni en las condenas de vagos destinados á las armas, marina y hospicios. (l. 11.)

7 Ni en causas de hermandad, salvo si se hiciere expresa mencion de ellas. (l. 5.)

8 Calidades de la carta de perdon Real; nulidad de las que se despachen de otro modo; y prohibicion de pasarlas el Sello y Registro. (ll. 2 y 5.)

9 Número y calidad de causas para el perdon ó indulto del viernes santo. (dicha l. 2. y nota 1. ib.)

10 Facultades de la Cámara sobre concesion de indultos; y declaracion de causas que debe consultar. (nota 2. ib.)

11 Modo en que debe informársela. (nota 8.)

12 Se declara desde quando se entienden las concesiones de indultos. (nota 3. ib.) Inteligencia de los privilegios concedidos á los lugares de frontera sobre indultos de los reos que sirvieren en ellos. (l. 4. y nota 4. ib.)

13 El Consejo de Guerra consulte los indultos de tiempo de servicio de los rematados á presidios. (l. 9. ib.) Y para ello se le faciliten las noticias sobre culpas y sentencias de semejantes reos. (2. part. l. 9. y nota 6. ib.)

14 Pero no conceda indulto alguno por sí. (fin de la l. 9. ib.) Ni se exima de hacer la consulta en caso alguno. (nota 7. ib.) Ni la haga con los destinados gubernativamente por el Gobernador del Consejo. (princ. de la nota 6.)

15 El Consejo de Guerra execute los indultos en causas de su fuero quando se le encargare. (nota 5. ib.) y quando no, cumpla los autos de la visita general de indultos, obligando á sus subalternos á que vayan á hacer relacion á otros Tribunales. (l. 7. ib.)

16 Conocimiento del Consejo de Ordenes en la concesion de indultos en causas de reos de su jurisdiccion. (l. 10. ib.)

17 La execucion de los indultos sin distincion de fuero sea privativa de los Ministros nombrados por S. M. con cédula de la Cámara. (l. 8. ib.)

18 En los indultos generales son comprehendidas las personas eclesiásticas, no impidiéndolo la calidad del delito. (nota 10. ib.)

INFANTICIDIOS. v. *Expósitos*, núm.

INFORMACIONES EN DERECHO. v. *Alegatos*. v. *Chancillerias*, núm.

INJURIAS Y DENUESTOS.

1 Declaracion de las palabras que irrogan injuria segun la ley; y pena del que las profiera. (l. 1. tit. 25. lib. 12.)

2 Pena del que injurie con otras menores. (l. 2. ib.)

3 Por las injurias de palabras de la ley, ú otras livianas, no se proceda de oficio no habiendo complicacion de otro delito ó instancia de parte. (l. 5. y nota 1. ib.)

4 Pena de los que profieren injurias contra el Rey, Estado ó personas Reales. (l. 2. tit. 1. lib. 5.)

5 Pena de los hijos que denostaren á sus padres. (l. 4. tit. 25. lib. 12.)

6 Pena de los sirvientes que injuriaren de palabra ú obra á sus dueños. (l. 5. ib.)

7 Pena del que ofendiere el pudor público con palabras sucias ó pullas. (l. 6.)

8 Y del que profiera blasfemias, juramentos, maldiciones, y haga acciones torpes en sitios públicos de la Corte, y de los dueños de casas públicas que lo toleren. (l. 10. ib. y l. 14. tit. 19. lib. 5.)

9 Pena del que diere en la Corte cerradas á los viudos ó viudas que pasan á segundas nupcias. (l. 7. tit. 25. lib. 12.)

10 Pena del que compone ó esparce pasquines, ú otros papeles sediciosos é injuriosos á personas públicas ó particulares. (l. 8. ib.)

11 Prohibicion de instrumentos ridiculos, de expresiones lascivas y de acciones indecentes en la Corte en las noches vispera de San Juan y San Pedro, y Navidad, con derogacion de todo fuero. (l. 9. y notas 4 y 5. ib. lib. 20. tit. 19. lib. 5.)

INMACULADA CONCEPCION.

Su patronato y culto.

1 Se declara el universal, eminente, especial, y principal patronato en España é Indias de María Santísima en el Misterio de la Inmaculada Concepcion, sin perjuicio del del Apóstol Santiago. (l. 16. y nota 15. tit. 1. lib. 1.)

2 Establecimiento general en España é Indias de su fiesta con el Rito que se expresa; y concesion de varias gracias espirituales, á los que se esmeren en su culto. (dicha l. 16. al fin y notas 14 y 19. ib.)

3 Asignacion de misa propia, y extension de su rezo en el modo que se previene. (nota 15. ib.)

4 Ampliacion de este dictado en las Letanias de la Virgen. (nota 16. ib.)

Su Real Junta.

5 Objetos de su instituto; Real presidencia de ella, y del Gobernador del Consejo en nombre de S. M.; y declaracion de los individuos y Teólogos consultores natos de la misma. (l. 19. tit. 1. lib. 4.)

6 Instruccion para su gobierno, y direccion de sus asuntos por la primera Secretaria de Estado y del Despacho. (nota 22. ib.)

7 Su reunion á la Real y distinguida Orden de Carlos III. (dicha l. 19.)

8 Su intervencion en la publicacion de obras que traten de este Misterio. (nota 21. ib.)

Su defensa.

9 A la recepcion de cualesquiera grados académicos, ó su incorporacion, sin distincion de facultades ó escuelas, se jure defender la piadosa opinion del Misterio de la Inmaculada Concepcion. (ll. 17 y 18.)

10 Prohibicion de enseñar la doctrina contraria baxo de qualquiera titulo, ó de disputar en manera alguna contra ella. (nota 20. ib.)

INMUNIDAD. v. *Asilo*. v. *Exenciones*, núm. 25.

INOCULACION DE VIRUELAS.

1 Debe establecerse en los hospitales, casas de expósitos, misericordia y otras semejantes. (l. 8. tit. 58. lib. 7.)

2 Y hacerse en las estaciones que se expresa; dando cuenta á la Junta de Gobierno de Medicina para hacerla en las demas. (§. 5. l. 5. tit. 40. lib. 7.)

3 Destino de una Sala en todos los hospitales para vacunar; y obligacion del Cirujano mayor de ellos, ó los siguientes por su ocupacion, á inocular gratuitamente á quantos se presenten baxo la inspeccion de los Médicos, y con asistencia de los practicantes para habilitarles poco á poco. (§§. 1 y 40. l. 9. tit. 58. lib. 7.)

4 Manteniendo á los vacunados, ó á sus padres pobres, si les sobreviene alguna enfermedad. (§. 8. l. 9.)

5 Los padres de los vacunados pudiesen contribuyan con la limosna que les dictare su caridad. (§. 15. l. 9.)

6 Los dichos Cirujanos y practicantes respectivamente son obligados á sentar los nombres de los vacunados, sus padres etc. en el modo que se expresa. (§§. 2, 3 y 11. l. 9.)—y á observar de acuerdo con los Médicos los progresos de la inoculacion, sus anomalias é incidentes, recopilando las anedoctas concernientes á precaver abusos, y delatando á los curanderos intrusos que la apliquen. (§§. 4, 5 y 6. l. 9.)

7 Modo de conservar y renovar el fluido vacuno. (§. 7. l. 9.)

8 Obligacion de los dependientes del hospital á tener prontos los utensilios que sirvan para la vacuna. (§. 9. l. 9.)

9 Obligacion de los Capitanes Generales, Prelados, Párrocos y Justicias á fomentar su propagacion. (§§. 11 y 12. l. 9.)

INQUISICION.

Origen del Tribunal; y modo de proceder en general.

1 Se refiere el origen de este Tribunal, y sus facultades, y se prohibe á las Audiencias y Chancillerias impedir su libre exercicio. (notas 1 á 10. tit. 7. lib. 2.)

2 Formándose competencia por el Fiscal del Consejo con los Inquisidores, absuelvan estos á los Jueces seculares, y levanten el entredicho interin se determina. (l. 5. ib.)

3 Se declaran los casos en que ha lugar ó no á la formacion de competencia con los Tribunales de Inquisicion, y el modo y tiempo de formarlas, quando proceden segun derecho. (l. 4. y fin de la 5. ib.)

4 Los Escribanos de Inquisicion ó Audiencias se den respectivamente los testimonios que se expresan para ver si hay ó no lugar á su formacion. (princ. de la l. 9. ib.)

5 Pero no se obligue á los Escribanos Reales á que vayan á hacer relacion á los Tribunales de Inquisicion. (dicha l. 9.)

6 Y en general se guarde el mas buen tratamiento y harmonia entre los Tribunales de Inquisicion y Reales en las dudas ó competencia sobre fuero de sus familiares ó ministros legos. (l. 10. y nota 14. ib.)

7 El Inquisidor general no puede hacer uso de censuras en causa alguna temporal sobre sujeto ó bienes temporales, ni publicar edicto dimanado de Breve Apostólico sin el pase Real. (l. 5. y nota 12. ib.)

8 Los tribunales de Inquisicion procedan á la publicacion de bandos en el modo que se previene para conservar la Jurisdiccion Real. (l. 8. ib.)

9 Y se limiten á conocer de los delitos de heregia y apostasia sin infamar á los vasallos con prisiones, no estando manifestamente probados sus delitos. (part. de la l. 10. tit. 28. lib. 12.)

10 Y usen de la moderacion que es debida, no empezando por censuras, prisiones y multas. (fin de la l. 6. tit. 7. lib. 2.)—Modo de pedir los reos de fe. (nota 19. tit. 1. lib. 4.)

Y en las prohibiciones de libros.

11 Independencia de la de España en la prohibicion de libros, etc. respecto de las Congregaciones de Expurgatorio ó Inquisicion. (l. 2. tit. 18. lib. 8.)

12 Debe dar audiencia ó defensas á los autores cuyas obras quiera prohibir. (§. 1. l. 5. y nota 4. ib.)

13 No puede detenerlas á titulo de calificacion. (§. 2. l. 5. ib.)

14 Dede expurgar los que lo necesiten en el modo que se indica. (§. 2. l. 5.)

15 Se declaran los puntos sobre que debe versar la prohibicion ó expurgacion. (§. 5. l. 5.)

16 Se previene lo que ha de preceder á la publicacion del edicto de prohibicion. (§. 4. l. 5.)

17 Y á la de los Breves ó despachos de Roma tocantes á Inquisicion. (§. 5. l. 5.)

Prerogativas de sus Ministros.

18 Los Inquisidores no usen de sitiales, almohadas ni otro distintivo á vista del acuerdo de las Chancillerias en funciones públicas. (l. 7. tit. 7. lib. 2.)

19 Se declara el asiento que deben obtener los de Granada concurriendo con los Ministros de su Chancilleria á funciones de la Capilla Real. (nota 11. ib.)

20 Asistiendo algun Inquisidor á la Audiencia para decision de competencia ú otro asunto le presida el Regente ú Oidor; y si el Ministro de la Audiencia acude á la Inquisicion le presida el Inquisidor á quien toque. (l. 11. ib.)

Número, calidades y fuero de sus dependientes.

21 Se prefixa el número de familiares de cada una de las Inquisiciones que se expresan, y las calidades para serlo, y el asiento de su número en los libros de Concejo para evitar abusos. (art. 1 á 5. l. 1. tit. 7. lib. 2.)

22 Los familiares no gozan de fuero en causas civiles, ni en lo relativo á los oficios públicos que exercieren en los pueblos. (art. 4. l. 1. y princ. del art. 6. ib.)

23 Ni en denuncias ó penas de ordenanza. (2. part. l. 9.)

24 Ni en juicios civiles de tutelas, particiones, division de bienes y alimentos; y los Inquisidores no conozcan de ellos. (nota 17. tit. 1. lib. 4.)

25 Ni en las causas criminales que se expresan, pero sí en las demas. (art. 5 y 6. l. 1. tit. 7. lib. 2.)

26 En las causas en que le gozan pueden prenderles las justicias seculares para remitirlos á su Juez. (art. 6. l. 1.)

27 Se declara el modo en que puede volver con seguridad al lugar de su domicilio el familiar delinquente fuera del distrito de la Audiencia de la Inquisicion juzgado ya por esta. (art. 7. l. 1.)

28 En los casos en que se dude si hay ó no lugar al fuero se decida la competencia en el modo y con la brevedad que se expresa. (art. 8. l. 1. y l. 2. ib.)

29 Los familiares no deben gozar de asiento preeminente en las iglesias. (l. 6. ib.)

30 Los dependientes de número de los Tribunales de Inquisicion, con arreglo á concordia y no mas, gozan exencion de cargas concegiles, alojamientos etc. (part. de la l. 21. tit. 18. lib. 6.)

Su fisco.

31 El Juzgado de Inquisicion de Granada recaude los frutos de bienes pertenecientes á su fisco; pero el juicio de propiedad toca á la Chancilleria en el caso que se expresa. (nota 20. tit. 1. lib. 4.)

INTENDENTES. v. *Consejos*, números 152 y 53 y 54. v. *Real Hacienda*.

INTENDENTES CORREGIDORES.

1 Restablecimiento de las Intendencias y Corregimientos unidos á ellas; calidades de los provistos; y negocios de su dotacion. (art. 1. l. 24. tit. 11. lib. 7.)

2 Se separan los Corregimientos é Intendencias, quedando á aquellos lo de Justicia y policia, y á estos lo de Hacienda y Guerra. (l. 26. lib. 1.)

3 Real nombramiento de Tenientes letrados á propuesta de la Cámara; su jurisdiccion y aprobacion. (art. 2. l. 24. ib.)

4 No pueden ser removidos estos sin conocimiento de causa y declaracion del Consejo. (art. 3. l. 24.)

5 Modo de dividirse la jurisdiccion civil y criminal donde fueren dos los dichos Tenientes; y se prescriben sus derechos. (art. 4.)

6 Se declara al Teniente de lo civil Asesor nato del Intendente Corregidor en todo lo de su conocimiento; y en caso de recusacion se le nombre acompañado. (art. 5. ib.)

7 En las causas de Rentas pueden los Intendentes del reyno Subdelegados de Rentas asesorarse con quien les pareciere, previo el permiso del Superintendente de la Real Hacienda, y sin sujecion al Alcalde mayor de lo civil ó al mas antiguo. — (l. 25. ib. y art. 2. l. 2. tit. 9. lib. 6.) v. *Alcaldes mayores*.

8 Obligacion de dichos Corregidores Intendentes y sus Tenientes á observar las leyes del reyno y capitulos que hablan con sus oficios. (art. 7, 58 y 59. l. 24. tit. 11. l. 7. ib.) v. *Corregidores*.

9 Los Intendentes deben cuidar del restablecimiento de la paz y recta administracion de Justicia en los pueblos de su provincia; y esta jurisdiccion en los de fuera del distrito de su Corregimiento es puramente gubernativa y económica. (art. 9. l. 24. y nota 5. ib.)

10 Modo de dar cuenta á la Superioridad de lo que advirtieren digno de remedio. (art. 18. l. 24.)

11 Se les manda formar mapa geográfico de su provincia con la expresion que se indica. (art. 19. ib.)

12 Y averiguar la calidad de las tierras que contiene, y las mejoras que puede recibir su cultivo, sus fábricas, circulacion interior de caminos, puentes, calzadas etc. y su comercio exterior, puertos, construccion de naos etc. (art. 20. ib.)

13 Su obligacion á dar cuenta á S. M. y al Gobernador del Consejo del estado de frutos y cosechas, esterilidad ó abundancia, y á alentar á los labradores. (art. 54. l. 24.)

14 Su conocimiento en todo lo expresado se declara ser como Corregidores, y en el distrito de su Corregimiento con las apelaciones á las Chancillerias y Audiencias. (nota 6. ib.)—ó al Consejo de Ordenes en su territorio y causas. (art. 59. l. 24.)

13 Se declara su privativo conocimiento en calidad de Intendentes en el fomento de toda suerte de fábricas, observando las órdenes de la Junta general de comercio. (art. 25. l. 24. y nota 6. ib.)—v. *Concejos*, núm. 9. v. *Corregidores*.

INTERROGATORIOS. v. *Probanzas*.

INTRODUCCION.

De Mantenimientos.

1 Prohibicion de introducir en estos reynos sal alguna de los comarcas baxo las penas que se expresan. (l. 8. tit. 12. lib. 9.)—v. *Minas de sal*, números 39 y 60.

2 Y sal, vino y vinagre de los de Aragon, Navarra, Portugal ú otros. (l. 5. ib.)

3 Libre paso á los reynos de Aragon de las cosas vedadas ántes, salvo la moneda. (l. 6. ib.)

4 Cumplimiento de los privilegios prohibitivos de introducir vino en las comarcas que se expresan. (l. 7. ib.)

5 Prohibicion de introducir por mar trigo, cebada, ni centeno de fuera del reyno, salvo en las provincias que se expresan. (l. 13. ib.)

6 Libre introduccion de granos extranjeros. (l. 8. tit. 13. lib. 9.)—v. *Granos*, números 47 á 51.

7 Prohibicion de introducir azucar, dulces y cacao de Marañon por el reyno de Portugal. (l. 16. tit. 12. lib. 9.)—Se deroga la prohibicion en quanto á la azucar y dulces. (nota 5.)

8 No paguen derechos algunos de introduccion las cosas de comer y vestir que traxeren qualesquiera personas para uso propio, y mantenimiento de sus casas. (l. 5. tit. 17. lib. 7.)

De simples, manufacturas, muebles, metales, etc.

9 Prohibicion de introducir seda alguna extranjera. (l. 9. tit. 12. lib. 9.)

10 Y telas extranjeras de ella para ornamentos de Iglesias. (l. 32. ib.)

11 Y telas y tejidos de algodón y seda de la China y demas partes de la Asia, y lienzos pintados extranjeros. (ll. 17 y 18. ib.)—Se alza dicha prohibicion. (nota 5. ib.)—ménos en los tejidos de algodón ó con mezcla de él. (l. 21. ib.)

12 Temporal prohibicion de estampados de lino, algodón, ó con mezcla de él, y de las cotonadas y otros géneros semejantes. (l. 19. ib.)

13 Se perpetua dicha prohibicion, y se amplia á otros efectos de algodón, y al comercio de América baxo las penas que se expresan. (l. 22. y §§. 9 y 10. de la 24. ib.)

14 Penas de los cómplices, encubridores, expendedores etc. y de los dependientes de rentas que protegen la introduccion. (nota 6. y §. 17. de la l. 24. ib.)

15 Extension de la pena de comiso á los géneros de licito comercio que se hallaren en las pacas ó fardos en que se conducian los ilícitos de algodón, y á los carruages etc. (fin de la l. 22. y §. 15. de la 24.)

16 Se exceptua de esta prohibicion la Compañía de Filipinas, guardando las precauciones que se expresan. (nota 8. ib.)

17 Se declara el sello ó marchamo de los lienzos pintados en el reyno para evitar la introduccion de los extranjeros. (nota 7. ib.)

18 Prohibicion temporal de la entrada y uso de las muselinas. (l. 20. y nota 4. ib.)

19 Permision de su entrada no siendo pintadas. (nota 5. ib.)

20 Nueva prohibicion de su entrada y uso, salvo por la Compañía de Filipinas. (l. 25. §. 11. de la 24. y nota 8. ib.)—pagando los cortos derechos que se expresan. (nota 9. ib.)

21 Modo de introducir el algodón no labrado propio de la isla de Malta, y dominios del Turco; y pago de sus derechos. (l. 18. ib. y §§. 4, 5 y 6. l. 24.)—y modo de introducirlo la Compañía de Filipinas. (§. 2. l. 24.)

22 Circulacion interior y exterior del algodón en rama de los dominios de España ó América ó del hilado en España. (§§. 1. 3 y 7. l. 24.)

23 Y de los tejidos y manufacturas de algodón fabricados en España. (§. 8. dicha l. 24.)

24 Sello y demas requisitos para su remesa á América. (§. 12. l. 24. y nota 11. ib.)

25 Se declara lo que ha de hacerse con los algodones que vienen en equipages de extranjeros, Embaxadores etc. (§§. 13 y 14. l. 24. ib.)

26 Prohibicion de introducir placas, tarjetas, y moneda de vellón extranjera. (l. 10. ib. y l. 10. tit. 13.)

27 Registro para el interior tráfico de la moneda de vellón. (princ. de la l. 11. tit. 12. lib. 9.)

28 Sus introductores se declaran incursores en el delito de lesa Magstad, y quedan sujetos ellos y sus hijos á las penas que se expresan. (§. 10. l. 11. ib.)

29 Pena de los que lo intentaren y de los sabedores que no lo descubren. (§. 10. dicha l. 11.)

30 Prueba privilegiada de este delito con derogacion de todo fuero. (dicho §. 10. l. 11.)

31 Prohibicion de introducir cobre en pasta ó manufacturado. (nota 1. ib.)

32 Y las bugerías extranjeras que se expresan. (l. 12. ib.)

33 Obligacion y facultades de los Alcaldes de sacas para impedirlo. (nota 2. ib.)

34 Y los gorros, guantes, calcetas y otras manufacturas de lino, lana, cáñamo y algodón. (ll. 30 y 31. ib.)

35 Declaracion de esta prohibicion á favor del comercio para América. (notas 17 y 18. ib.)

36 Y su derogacion en parte. (nota 18.)

37 Conocimiento preventivo de las Justicias ordinarias y las de Rentas en estas causas. (l. 30. ib.)

38 Prohibicion de introducir sábanas viejas. (l. 13. ib.)

39 Y vestidos y otras piezas de ropa y muebles, salvo tapicerías de Flandes. (l. 14. ib.)

40 Se renueva y amplia esta prohibicion. (l. 29. y nota 13. ib.)

41 Al cargo de las Justicias y Subdelegados de Rentas á prevención. (dicha l. 29.)

42 Prohibicion de introducir cintas guarnecidas con flores y flecos al canto. (l. 33. ib.)

43 Y hebillas de suela con piedras de acero etc. (l. 34. ib.)

44 Prohibicion de introducir géneros con plata y oro falso; y declaracion de los de esta clase que se pueden fabricar en el reyno. (l. 13. y nota 12. ib.)

45 Y de introducir holandillas extranjeras que no sean de lino puro, y tengan el ancho y largo que se expresa. (l. 26. ib.)

46 Y sombreros fabricados en Portugal. (l. 27. ib.)

47 Y libros encuadernados fuera del reyno. (l. 28. ib.)—Inteligencia de esta prohibicion. (nota 13. ib.)—v. *Libros*.

48 Y de quadernillos de muestras en romance para enseñar á escribir. (nota 14. ib.)

49 Conocimiento preventivo de las Justicias ordinarias y subdelegados de Rentas en causas de introduccion de géneros prohibidos. (§. 16. l. 24. ib.)

INVENTARIOS. v. *Cuentas*. v. *Particiones*.

J

JORNALEROS Y MENESTRALES.

1 Se declara donde deben concurrir á buscar su jornal, y quanto debe durar este. (l. 1. tit. 26. lib. 8.)

2 Tienen derecho á ser pagados en la noche; y se prohíbe tenerlos á gobierno. (l. 2. ib.)—v. *Deudas*, números 8 y 10. y *sig.*

3 Número que puede emplear cada dueño. (dicha l. 2.)

4 Prohibicion de espigar sus mugeres ú otras si no en el modo que se previene. (l. 5. ib.)

5 Tasa de sus jornales por los Concejos segun se expresa. (l. 4. ib.)

6 Sin perjuicio de sus ajustes con los dueños. (nota 1. ib.)—*Cárceles*, núm. 22. v. *Caza*, números 12 y 16. v. *Execuciones*, núm. 12. v. *Juegos*, núm. 16. sobre el fomento de los menestrales. v. *Fondo pio benefical*, núm. 2.

JOYAS. v. *Dotes*.

JUDIOS.

1 Pena de los judios que traten de convertir á otro á su secta. (l. 1. tit. 1. lib. 12.)

2 Nadie impida á los judios su conversion á la Fe católica. (l. 2. ib.)

3 Expulsion de todos los judios de ambos sexos residentes en estos reynos; y prohibicion de volver á ellos. (l. 3. ib.)

4 Se entienda esta prohibicion con los que vinieren de reynos ex-

traños, salvo siendo para tornarse cristianos, y verificándolo segun se expresa. (l. 4. ib.)

5 Suspension de la expulsion de judios en el señorío de Vizcaya. (nota 1. ib.)

6 Modo de zelar la jurisdiccion civil y la eclesiástica de Inquisicion la estancia de judio que saltare á tierra, ó se internare en estos reynos. (l. 5. ib.)

7 Buen tratamiento de los cristianos de Mallorca de estirpe judaica; y su aptitud para el servicio de mar y tierra, y exercicio de agricultura y artes. (l. 6. ib.)

JUEGOS PROHIBIDOS.

1 Prohibicion del juego de dados y naipes á paysanos y militares, baxo la pena que se expresa. (l. 1. y nota 1. tit. 23. lib. 12.)

2 Pena del que tuviere en su casa tablero para ello; los que se prohíben enteramente. (l. 2. ib.)

3 Como tambien su fabrica, venta ó uso baxo las penas que se expresan. (ll. 6 y 11. ib.)

4 Los pueblos con privilegio de llevar las rentas de los juegos de dados y tableros, que se prohíben, perciban en su lugar las penas de los jugadores no estando enagenadas. (l. 5. ib.)—pero sin hacer iguales con los jugadores, y llevándolas dentro el término que se previene. (l. 5. ib.)

5 Las penas contra los tableros se extiendan y entiendan con los dueños de casas, salvo si el juego fué con la moderacion que se expresa. (l. 4. ib.)

6 Y se declara la pena que merecen los señores de lugares que los consentan. (dicha l. 4.)

7 Las penas impuestas á los jugadores de dados se extiendan al juego de la carteta y demas que se expresan. (fin del §. 4. l. 12 y l. 13. ib.)

8 Prohibicion de todo juego de suerte, envite ó azar. (§. 1. l. 13.)

9 Pena de los transgresores por primera vez. (§. 2. l. 13.)—y en casos de segunda ó tercera reincidencia. (princ. de la l. 12. y §. 3. de la 13.)

10 Modo de satisfacer la pena no teniendo facultades. (§. 4. l. 13. y princ. de la 11.)

11 Pena de los jugadores ó dueños de casas de juego que fueren vagos, taures ó garitos. (§. 5. l. 13.)

12 Tanto que se puede jugar en los permitidos; prohibicion de apuestas, travesas, uso de prendas ó alhajas, y de jugar al fiado por sí ó por los dueños del juego. (ll. 7, 8. §. 5. de la 12. y §§. 6 y 7. de la 13. ib.)

13 Facultad de jugar las moderadas cantidades que se expresan, ó cosas de comer. (part. de las ll. 4, 9 y 10.)

14 Nulidad de las obligaciones y pagos sobre cantidad á juego prohibido, ó sobre la prohibida por el tanto ó modo en los permitidos. (ll. 7 y 8. y §. 8. de la 13.)

15 Restitucion de lo mal pagado, y premio del jugador que denunciare. (§. 8. l. 13.)

16 Prohibicion, aun de juegos permitidos en su substancia y modo á los artesanos y menestrales en los dias y horas que se expresan. (princ. y §. 1. l. 12. y §. 9. l. 13.)

17 Prohibicion de casas ó paraderos de juegos en ferias, campamentos, casas de posada etc. (notas 4, 5 y 6.)—y de juego alguno, salvo los que se expresan, en qualquiera casa pública. (§. 10. l. 13.)—incluso el de loteria de cartones. (l. 17. y nota 10. ib.)

18 Y se prohíbe toda loteria extranjera en España. (l. 18. y notas 12 y 15. ib.)

19 Distribucion de las penas pecuniarias procedentes de los juegos. (§. 4. l. 12. y §. 11. l. 13.)

20 Modo de substanciar las causas dentro el término que se expresa habiendo denunciador. (l. 9. y §. 12. l. 13.)

21 Modo de hacerlo de oficio. (§. 15. l. 13.)

22 Derogacion de todo fuero en causas de juegos prohibidos. (ley 14. y §. 14. de la 13. y nota 8. ib.)

23 Cuidado de las Justicias sobre la prohibicion de juegos. (nota 2. ib.)

24 Publicacion de bandos para recordar su prohibicion y penas. (§. 13. l. 13. y nota 7. ib.)

25 Vigilancia del Consejo y su Gobernador y Gefes de otros fueros en dicha publicacion y su observancia. (l. 16. y nota 9. ib.)

T. X.

26 Los Alcaydes de las cárceles no permitan en ellos los juegos prohibidos en la substancia y modo. (nota 5. ib.)—v. *Alcaydes*, número 11.

JUECES.

DE COMISIONES. v. *Esta palabra*.

Conservadores ó protectores.

1 Los Jueces conservadores no conozcan sino de casos de injurias hechas á Iglesias, Monasterios ó personas eclesiásticas, so pena de extrañamiento, y perdimiento de temporalidades; sufriendo los legos fautores las que se expresan. (ll. 6, 7 y 8. tit. 1. lib. 2.)

2 Modo de proceder en el caso que se indica. (l. 15.)

3 Cesacion de todos los Jueces conservadores que hubiere nombrados para casas y conventos de patronato Real. (ll. 14 y 17. tit. 17. l. 1.)

4 Se exceptuan los de piezas patronadas que necesitan de la Real proteccion, los que deben continuar en el modo que se expresa. (notas 1 y 4. y fin de la l. 16. tit. 17. lib. 1.)

Conservador de (v.) extranjeros.

Jueces eclesiásticos. v. *Jurisdiccion eclesiástica*.

Executores.

5 Las personas particulares no puedan deputar executores, ni serlo ellas mismas. (2. part. l. 5. tit. 35. lib. 5.)

6 No se den Jueces executores para pueblos en que haya Justicias ordinarias si no es por justas causas, y con la prevencion que se expresa. (l. 1. tit. 29. y l. 11. tit. 31. lib. 11.)

7 Y la execucion de sentencia confirmatoria se remita al inferior, y las demas se cometan á las Justicias y sus oficiales, no siendo negligentes; y siéndolo se haga á su costa. (l. 2. tit. 29. princ. de la 4. §. 6. de la 8. ib. y l. 11. tit. 31.)

8 Y en este caso no se envíen criados ó allegados de los Alcaldes del Crimen, ni Alguaciles extraordinarios, habiéndolos de número. (fin de la l. 2. y l. 3. tit. 29.)

9 Ni los Corregidores envíen executores á los pueblos de su partido para cobro de maravedis; y lo encarguen á las Justicias. (l. 5. tit. 29.)—ni en general pueda Tribunal alguno cometer execuciones, ni otra diligencia alguna á otro que las Justicias ordinarias del lugar ó á la realenga mas cercana. (princ. y §§. 2 á 6. l. 8. tit. 29.)

10 Y se encarga su observancia al Consejo de Hacienda. (§. 1. l. 8.) salva la comision para pruebas de hidalguía y de nobleza y limpieza. (§. 7. l. 8.)

Ordinarios, delegados y árbitros.

11 El nombramiento de Jueces ordinarios toca al Rey, ó al que acreditare legítimamente tener ganado este derecho. (l. 1. tit. 1. lib. 11.)

12 Calidades que deben tener los provistos. (dicha l. 1.)

13 No pueden serlo el hombre de mal seso, ni el mudo, ni el sordo, ni el ciego, ni el habitualmente enfermo, ni el infamado, ni el religioso, ni la muger sino con Consejo de hombres sabidores. (ley 4. ib.)

14 Ni el siervo; aunque valdrá lo actuado mientras le tuvo por libre la pública opinion. (l. 5. ib.)

15 Edad de los Jueces ordinarios, delegados y árbitros. (l. parte l. 5. ib.)—y estudios que necesitan los Jueces letrados. (l. 6. ib.)—v. *Corregidores*, núm. 14.)

16 Fianza que deben dar á su recepcion para responder en residencia. (l. 5. ib.)

17 Deben jurar sobre la Cruz y Santos Evangelios obedecer los mandamientos del Rey, guardar su señorío, no descubrir sus puridades, desviar su daño, y librar los pleytos pronta y lealmente sin recibir *directe* ni *indirecte* cosa alguna por causa de ellos. (dicha l. 5. ibid.)

18 Obligacion de dichos Jueces á exercer personalmente su oficio en el lugar, dias y horas que se expresan; casos en que pueden poner substituto, y modo de hacerlo. (l. 2. ib.)

19 Pena de privacion de oficio y otras al que recibiere por sí ó su familia y de qualquier modo cosa alguna por la administracion de justicia sin lugar á disimulo. (ll. 7 y 9. ib.)

20 Prueba privilegiada de este delito. (l. 8. ib.)